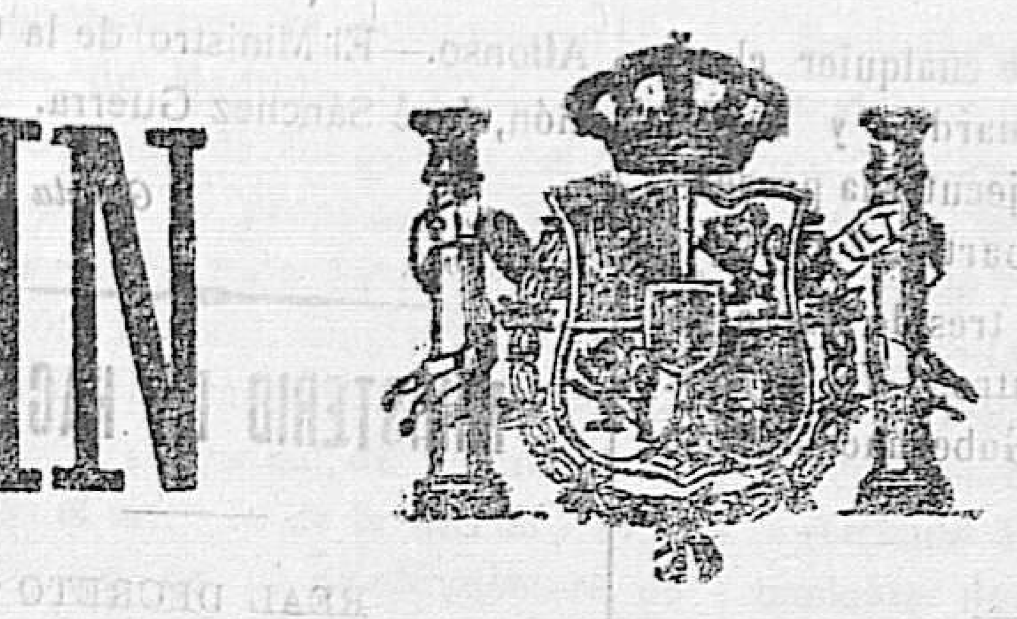
BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

Vacante en esta provincia la plaza de Ayudante del Fiel Contraste, se pone en conocimiento de los que pretendan servirla que ha de proveerse con arreglo á los artículos de Reglamento para la Ley de 5 de Febrero de 1895.

Artículo 12. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.° Escribir correctamente al dictado.

2.° Las cuatro reglas de Aritmética, sumar, restar y multiplicar, división de los números enteros y fraccionarios.

3.° Sistema Métrico Decimal.

4.° Legislación española de Pesas y Medidas, será ademas cualidad recomendable tener práctica en las artes mecánicas.

Artículo 48. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal nombrado por el Gobernador de la provincia.

Artículo 45. El Tribunal no admitirá á exámen más que á aspirantes que estén previamente autorizados para ellos por el Fiel Contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona que más confianza le merezca entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Los exámenes tendrán lugar el dia 10 de Marzo venidero y previamente se pondrá en conocimiento de los aspirantes á la hora y local en que se verifiquen.

Orense 24 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Circular

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Llamo la atención de los Ayuntamientos sobre la Real orden de 25 de Enero último, publicada en la «Gaceta» del 27, que modifica la de 12 de Junio de 1897 en el sentido de que prevalezca toda excepción que se alegue como comprendida en el art. 87 de la Ley, aun cuando los mozos se hallen ausentes y no hayan constituido el depósito que determina el art. 33 de la citada Ley, siempre que en el acto de la clasificación y declaración de soldados sean representados en la forma dispuesta por Real orden de 6 de Noviembre de 1901, quedando por lo tanto sin efecto la segunda parte de la regla 8.ª de la circular de esta Comisión de 22 de Febrero próximo pasado.

Orense, Marzo de 1904.—El Presidente, Lorenzo G. Vidal. —El Secretario, Claudio Fernández.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por don Manuel Fernández Mendez, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas del día veinticuatro del mes de Febrero, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de hierro denominada «Primitiva», á la que correspondió el número 1.193, sita en el paraje llamado Pueute Meana, del término municipal de Rubiana.

La designación es como sigue. Toma por punto de partida el que resulte á diez metros del centro del puente de la vía llamado «Meana», por su lado izquierdo y subiendo paralelamente á dicha vía, con arreglo al Norte verdadero, se medirán sucesivamente; al S. 300 metros; al O. 200; al N. 500; al O. 200; al N. 200; al E. 300; al N. 200; al E. 100, y al S. 600 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 10 de Marzo de 1904. —A. Sandino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensable para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiese trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.° Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave

perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.° Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria las prohibiciones de trabajo estatuídas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.° Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.° Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.° El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

———

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en conceder á D. Modesto Ruiz Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, en el acto de su jubilación, y como recompensa de sus excelentes y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra *D*, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el art. 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

———

A propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, D. Manuel Cajigal y Herencia; concediéndole, al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra *D*, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan Sánchez Guerra.

(Gaceta núm. 63)

———

A propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Rafael Vázquez y Arias, que lo desempeñaba, á D. Esteban de Urrestarasu y Gutiérrez de Páramo, que ocupa el lugar correspondiente para este ascenso en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la última prescripción del segundo párrafo del art. 22 del Reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE HACIENDA

———

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de Ley confirmando en parte, y en parte aclarando y modificando lo dispuesto en la «Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado», aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre último, respecto á la nulidad de las ventas por exceso ó defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Á LAS CORTES

De conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de su minoría, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto de 15 de Septiembre último fué aprobada la «Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo», con lo cual ha quedado satisfecha una necesidad ha largo tiempo sentida: la de recopilar metódicamente las dispersas y múltiples disposiciones legales relativas á materia tan importante, llenando al propio tiempo algún vacío que en aquéllas se notaba y corrigiendo ligeros defectos enseñados por la práctica, pero sin alterar en nada los preceptos establecidos en las Leyes desamortizadoras ó en las demás referentes á dicha venta.

Esto no obstante, la importancia que, tanto para el Estado como para los particulares que con él contratan, tiene la fijación definitiva de un plazo por cuyo transcurso prescriban las acciones de nulidad que recíprocamente pueden deducirse por defecto ó exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas, plazo que hasta ahora no ha sido determinado concretamente por Ley ninguna, originándose de ello frecuentes cuestiones, no siempre resueltas con el mismo criterio, movió al Gobierno de S. M. á consignar en el Real decreto de 15 de Septiembre el precepto de que se sometería á las Cortes un proyecto de Ley proponiendo la confirmación de lo dispuesto por la susodicha Instrucción, redactada en este punto de conformidad con el informe del Consejo de Estado, con lo cual adquiriría ya dicho precepto la eficacia y fijeza de una disposición legal que sirviera de invariable norma á las interpretaciones administrativas.

Hubiérase, pues, limitado el Ministro que suscribe á proponer lisa y llanamente á las Cortes la confirmación de lo dispuesto, si la experiencia de la Administración, solicitada además por reclamaciones y exposiciones formuladas ante la misma, no hubiera advertido juntamente la necesidad de declarar á la vez por modo terminante cuándo ha de empezar á contarse para las ventas anteriores á la Instrucción el plazo extintivo de la acción investigadora del Estado, y el riesgo evidente que para los intereses de la Hacienda supone la ampliación á cuatro años, consignada en la Instrucción, del plazo durante el cual pueden reclamar, por defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas, los compradores al Estado.

Respecto al primer punto, ningún criterio de equidad ni ningún principio jurídico abonaría que la Hacienda, después de reconocer que su acción investigadora se extingue transcurridos quince años desde la fecha de la escritura de venta, hiciera únicamente aplicación de esta regla á las enajenaciones que realizase en lo sucesivo, y se reservara aplicar á las anteriores, en cada caso, el criterio que estimase más conveniente á su interés de cuantos venían siguiéndose en la jurisprudencia administrativa, con perjuicio grave de la estabilidad de la propiedad y del fomento del crédito territorial; y, por lo tocante al plazo durante el cual pueden formular los compradores sus reclamaciones al Estado, por defecto en el arbolado ó en la cabida de las fincas, no existiendo razón alguna para que el particular que compra al Estado goce de más beneficios que los que el art 1.472 del Código civil concede á los que contratan con otros particulares, estima el Ministro que suscribe que la prescripción de cuatro años, en vez de la de seis meses que es la consignada en la ley común, constituye una excepción injustificada de ésta y un evidente perjuicio á los intereses públicos, principalmente cuando la reclamación se hiciera por falta de arbolado, pues son notorias las dificultades que la Hacienda hallaría para impugnarla, después de tan largo transcurso de tiempo.

Atendidas las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los párrafos 2.° y 3.° de la condición 29 del art. 37 de la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas, habrán de pre-

sentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de seis meses, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos, ó sea desde la fecha de la escritura de venta.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años desde la fecha de la escritura de venta, aunque ésta sea anterior á la presente Instrucción, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundada en tal exceso.»

Madrid 5 de Marzo de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta núm. 66*).

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Manuel Núñez González, Registrador de la propiedad que fué de Villalba, de cuarta clase, jubilado por imposibilidad física por Real orden de 4 de Enero de 1899, solicitando volver al servicio activo:

Resultando del reconocimiento practicado por el Médico forense y dos Facultativos más del Juzgado de primera instancia de Verín, que el solicitante se encuentra con la aptitud necesaria para desempeñar cualquier cargo público:

Vistos los artículos 290 y 301 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que con arreglo á dichos artículos los Registradores que hubiesen sido jubilados por imposibilidad física deben volver al servicio activo si se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud, y que decretada su reposición deben ser nombrados para Registro cuya vacante no se hubiera anunciado, que sea de la misma clase y análogos productos que el que desempeñaba al ser jubilado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido D. Manuel Núñez González vuelva al servicio activo, y nombrarle Registrador de la propiedad de La Almunia de D.ª Godina, de cuarta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. en cumplimienro á lo ordenado en el art. 267, núm. 4.º, de la Ley Hipotecaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en la «Gaceta de Madrid» los «Resúmenes por provincias de los estados del movimiento de la propiedad territorial» durante el año 1902, formados por esa Dirección general, con arreglo á los datos suministrados por los Registradores de la propiedad, del modo prevenido en el art. 310 de la misma Ley y Real orden de 10 de Noviembre de 1893, sin perjuicio de publicar los datos correspondientes á cada Registro cuando se consigne en el Presupuesto general del Estado el crédito necesario para este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm. 63.*)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico llevará á efecto la Estadística de la enseñanza oficial y privada en todos sus grados y especialidades.

Art. 2.º Se suprime la Sección de Estadística que en la actualidad existe en la referida Dirección general, y en su lugar se crean cuatro Negociados que se denominarán: 1.º, Censos; 2.º, Movimiento de la población; 3.º, Estadísticas de la enseñanza; y 4.º, Estadísticas especiales.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Castellnou de Seana, de la provincia de Lérida, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención de 18.859 pesetas 71 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 3.859 pesetas y 71 céntimos en el ejercicio actual y 5.000 con cargo á cada uno de los de 1905, 1906 y 1907.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso. =El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Medinaceli, de la provincia de Soria, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención de 28.094 pesetas y 65 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose por partes iguales, con cargo á los ejercicios de 1904, 1905, 1906 y 1907.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Medinaceli se constituye en la obligación de crear patios de recreo que reúnan las condiciones legales.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Montalbán, de la provincia de Teruel, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas, la subvención de 27.038 pesetas y 36 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 3.038 pesetas 36 céntimos en el ejercicio actual, y 6.000 con cargo á cada uno de los de 1905, 1906, 1907 y 1908.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.=Alfonso. =El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(*Gaceta núm. 65.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que la Real orden circular de 14 de Junio de 1898 (*D. O.* núm. 131), se entienda modificada en el sentido de que la falta de aptitud que demuestren en su cometido los talladores militares en las operaciones de reclutamiento, no les sirva de nota alguna en su documentación, y que cuando las Comisiones mixtas observen la indicada falta lo pongan en conocimiento de los primeros Jefes de aquéllos, á fin de que en lo sucesivo sean nombrados otros que reunan la aptitud necesaria para el desempeño de servicio tan importante;

Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que los Jefes de Cuerpo y demás unidades orgánicas del Ejército dispongan lo conveniente con objeto de que los sargentos que se nombre para prestar el referido servicio se impongan de lo que preceptúan los artículos 93, 128 y 131 de la Ley de Reclutamiento y el 60 del Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1904.—Linares.—Señor.....

(*Gaceta núm. 64.*)

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Juan Jiménez Mellado, vecino de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Atanasio Jiménez Méndez, recluta del reemplazo de 1901, correspondientes á la zona de Sevilla.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 28 de Septiembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1904.—Linares.—Sr. Capitán General de Andalucía.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Pedro Berdín Orts, vecino de Benidorm, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Pedro Berdín Fúster, recluta del reemplazo de 1903, de la zona de dicha capital, el cual falleció antes de que le correspondiera ser llamado á filas;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago número 893, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante en 25 de Septiembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1904.—Linares.—Sr. Capitán General de Valencia.

(*Gaceta núm. 63*)

Sección de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Circulares

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 5 del corriente, participa haber sido nombrado por resultas del concurso de Septiembre de 1902, maestro de la escuela completa de niños de Peroja, con la dotación anual de 625 pesetas, D. Modesto de la Iglesia.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde; advirtiendo al primero que el título á su favor expedido, se halla en esta Sección en donde puede recogerlo; y al segundo que tan pronto se le presente el interesado le dé posesión de su cargo, remitiendo al segundo dia las copias de los títulos que están prevenidas.

Orense 8 de Marzo de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Colmeiro.*

El Excmo Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 5 del corriente, participa haber sido nombrado maestro auxiliar interino de la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Allariz, con la dotación anual de 312'50 pesetas, D. Leopoldo Gonde Cortiñas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo al primero que el título á su favor expedido, se halla en esta Sección en donde puede recogerlo, y al segundo que tan pronto se le presente el indicado maestro le dé posesión del cargo para que ha sido nombrado, debiendo remitir al segundo día de tener efecto aquella, tres copias del título administrativo, una de ellas en papel de peseta y dos del profesional en papel de oficio, acreditando al propio tiempo su situación en quintas, enviando también dos copias de la licencia absoluta ó del certificado de libertad. Todas estas copias deberán venir autorizadas por el Sr. Alcalde.

Orense 8 de Marzo de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Colmeiro.*

El Excmo. Sr. Rector de este dtstrito universitario con fecha 5 del corriente, participa haber sido nombrados por resultas del concurso de Febrero del año último, maestros de las escuelas qne se dirán, los Sres. Maestros siguientes:

De la incompleta mixta de Guillamil, Ayuntamiento de Rairiz, D.ª Pilar Lois Bernardez, con el haber anual de 500 pesetas.

De la idem, de Castro, en el Barco, D.ª María Asunción Negro Pallares, con igual sueldo que la anterior.

De la idem, de Matamá, en Laza, D.ª María Rosa Suárez Fernández, con igual sueldo que la anterior.

De la idem, de Chás, en Oimbra, D.ª Dolores Estevez, con igual sueldo que la anterior.

De la idem, de Damil, en Ginzo, doña Ascención Seijo Pérez, con igual sueldo que la anterior.

De la idem, de Chavean, en Chandreja, D.ª María Concepción Pabón Rey, con igual sueldo que la anterior.

De la idem, de Casardeita, en Freás de Eiras, D. Jesús Suárez Alburquerque, con igual sueldo que la anterior.

De la completa mixta de Quines, en Melón, D. Florentino Rodriguez Carballeda, con 625 pesetas de dotación.

Lo que se hace público para conocimiento de les interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, presentando una póliza de dos pesetas para reintegro de los mismos; y á los segundos, que tan pronto dichos maestros se les presenten, sean puestos en posesión de los cargos para que han sido nombrados, remitiendo al segundo dia de tener efecto, las copias de los títulos y posesiones en la forma que está prevenido, debiendo acompañar aquellos maestros que no se hallen sirviendo escuelas en propiedad, además de las copias de los títulos profesional y administrativo, otras dos en papel de oficio del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta. Todas estas habrán de estar autorizadas por los Sres. Alcaldes.

También se advierte á aquellos maestros que por haber variado de situación desde la época en que solicitaron estas escuelas no les convenga aceptarla para que han sido nombrados lo participen inmrdiatamente al Excmo Sr. Rector, á medio de comunicación que presentarán en esta Sección, á fin de elevarla seguidamente á dicha Superioridad.

Orense 8 de Marzo de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Colmeiro.*

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, comunica con fecha 8 del corriente, haber sido nombrada maestra tnterina de la escuela de Tronceda en Castro Caldelas, á doña Elisa Fernández Rodriguez.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo al primero que el título á su favor expedido se halla en esta Sección en donde puede recogerlo y al segundo que tan pronto se le presente la indicada maestra la ponga en posesión de dicha escuela, remitiendo al segundo dia de tener efecto esta diligencia, tres copias del título administrativo y dos del profesional, una de aquellas en papel de peseta y las restantes en el de oficio.

Orense 11 de Marzo de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Co'meiro.*

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Secretaría.—Anuncio

Habiendo fallecido el Procurador que fué del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, D. Leandro Conde Selas, y solicitándose por su hijo la devolución de la fianza que aquél tiene constituída para responder de su profesión; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido acordar hacerlo público, para que los interesados que tengan que hacer alguna reclamación contra dicha devolución de fianza, lo verifiquen ante el Juez de dicho partido, dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, conforme á lo dispuesto en el art. 884 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Dado en la Coruña á veinticinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—De orden del Ilmo. Sr. Presidente: el Secretario de gobierno, José María Armada.

JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardino Torres García, vecino del Gen, Alcaldía de Villamarín en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número veinticinco calle de Santo Domingo de esta capital, con objeto de ofrecerle el sumario que instruyo sobre lesiones á Teresa Fernández, contra Rosa Torres González.

Dado en Orense á siete de Marzo de mil novecientos cuatro. -Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Imp. La Editorial